



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2021-00234
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL

ASUNTO:

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ, a través de La Defensoría de Familia del ICBF y en representación de su hijo E.C.G. contra NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ y NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, hace aproximadamente tres años sostuvieron inicialmente una relación de amistad y luego una relación sentimental, no convivieron juntos y que de dicha relación nació el niño E.C.G., con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 58306085 y NUIP 1077252435 de la Notaría Cuarta de Neiva-H.

De igual forma, la parte demandante manifiesta que el demandado le negó al niño su reconocimiento, a partir de sus dudas el mismo solicitó se remitiera el caso para un Juzgado.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare en síntesis:

- . – La paternidad a favor del niño, indicando que es hijo del señor SOTELO ESQUIVEL.
- . - Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

. - Así mismo la fijación de cuota alimentaria a favor del menor de edad.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor de edad.
- 2.- Copia de la cédula del señor SOTELO ESQUIVEL.
- 3.- Diligencia de declaración de reconocimiento de paternidad, en la cual niega la filiación, aduciendo que tiene sus dudas y solicita que el caso sea remitido al Juzgado.
- 4.- Solicita la práctica de prueba genética para establecer de manera certera los resultados genéticos coincidentes con el demandado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de agosto de 2021, auto en el cual se ordenó la notificación del señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL y se dispuso la práctica de prueba genética – ADN - a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación del demandado se surtió de manera personal el día 31 de agosto de 2021, según constancia obrante en el expediente a folios 41-58, quien no contestó la demanda.

El proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en cuestión; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El despacho entra a definir si se declara la paternidad a favor del niño E.G.C respecto del señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, cuando existe prueba genética en firme que confirma el vínculo parental.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que posiciona al señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL como padre biológico del mencionado menor de edad E.C.G.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana

El art. 97 del C.G.P., indica que ha de presumirse como ciertos los hechos aducidos en la demanda si la contraparte no ejerce su derecho de defensa, como en el caso que nos ocupa, pues el demandado no contestó la demanda.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por parte de la parte demandada. La ley



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto activo de la acción es el niño E.C.G. con registro civil de nacimiento - indicativo serial No. 58306085 y NUIP 1077252435 de la Notaría Cuarta de Neiva-Huila. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de la Defensoría de familia del ICBF y la prueba genética ordenada por FUS, traducándose a la garantía de contenido normativo como en amparo de pobreza.

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico del menor de edad, concluyendo que: **“NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL no se excluye como el padre biológico del niño menor de edad E.C.G. Probabilidad de paternidad: 99.9999999 %. Es 1.177.965.747,786369 veces más probable que NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL sea el padre biológico del menor de edad E.C.G. a que no lo sea.”** dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, en su oportunidad, venciendo en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por otra parte, el demandado se notificó de la presente demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, dando lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 97 del código general del proceso.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas, Arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ, teniendo en cuenta entre otras cosas el poco interés demostrado por el señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, para el reconocimiento voluntario del niño E.C.G.

Se establecerá la custodia y cuidado personal del menor de edad en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hijo, por lo que se señalará una cuota alimentaría a su cargo a partir del mes de junio de 2022 en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ o a la cuenta bancaria que ella determine, previa notificación al demandado.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza y el demandado no se opuso a las pretensiones, no obstante, se ordenará el respectivo recobro al ICBF, por lo cual se ordenarán las copias con destino al ICBF para tal fin.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que el niño E.C.G., nacido el día 27 de febrero de 2020, en el Municipio de Neiva - Huila, es hijo del señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, C.C. 1.079.605.381 y de la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ, C.C. 1.079.173.309.

SEGUNDO: Disponer que la patria potestad sobre el niño E.C.G. sea ejercida exclusivamente por su madre la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ, *dadas las razones anotadas en la parte considerativa.*

TERCERO: Disponer que la custodia y cuidado personal del menor de edad esté en cabeza de la madre y señalar una cuota alimentaria a cargo del señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL y a favor de E.C.G. a partir del mes de junio de 2022, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000); además debe suministrarle una cuota adicional de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de junio del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante o a la cuenta bancaria que ella



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

determine, previa notificación al demandado.

CUARTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas², en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que el señor NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL, cancele el costo de la prueba de ADN equivalente al valor de \$786.687; para ello, la secretaría expedirá copia auténtica de esta providencia con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes. *Por Secretaría líbrese el comunicado respectivo.*

SEPTIMO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

² En la notaria Cuarta de Neiva, se inscribió el niño EMMANUEL CAPERA GUTIERREZ.

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b6bc0ad8a7520fe876f05bfff19277de9a54fe6294590f0daa777f5176eb9**
Documento generado en 01/06/2022 12:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**